

Teoría de la Ley Penal y del Delito

Dogmática jurídico penal.- Disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo.

Caracteres del Derecho Penal



*Elaborado por AMIJ

La ley penal.- Se debe de interpretar pues es la única forma de entenderla. En el derecho positivo mexicano, se emplea la interpretación analógica que consiste en aclarar la voluntad de la norma. Basándonos en lo anterior interpretamos que la ley penal es el conjunto de normas que tienen por objeto describir conductas ilícitas así como sus consecuencias, atribuyendo a cada conducta un castigo y conservando así el orden social.

La interpretación penal.- Aclarar la voluntad de la norma, al comprender situaciones que, inmersas en el propósito de la ley, no se describen expresamente.

Ámbito material de validez.- El reparto de competencias según nuestro sistema

constitucional. En función del sistema federal, existen delitos que afectan esta materia; otros se contraen a la reservada a los estados miembros, es decir, existen delitos federales y otros que sancionan las leyes penales estatales.

Ámbito personal de la ley penal.- Se refiere a la igualdad de las personas ante la ley, pues esta se dirige a todos sin excepción, lo que la hace impersonal debido a su naturaleza pública y general.

Ámbito espacial de la ley penal.- Se rige por el principio de territorialidad que dicta que la ley penal tiene validez exclusivamente en el territorio del estado que la dicta. La ley debe aplicarse sin excepción alguna dentro del territorio.

Ámbito temporal de la ley penal.- La validez que tiene la ley penal desde que surge su obligatoriedad a raíz de su publicación hasta su derogación o abrogación.

Concurso aparente de leyes penales y criterios de solución.- Se afirma la existencia de un concurso aparente de normas penales cuando a la solución de un caso concreto parecen concurrir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo.

Principio de especialidad.- Este principio pretende encontrar el fundamento de la exclusión de las normas no aplicables, en el carácter de especial que con relación a aquéllas tiene la que habrá efectivamente de regular el caso concreto.

Principio de consunción o absorción.- Opera cuando la situación regulada en una norma queda comprendida en otra de alcance mayor, de tal manera que ésta excluye la aplicación de aquella.

Principio de subsidiaridad.- Adquiere funcionamiento cuando la ley o disposición tiene carácter subsidiario respecto de otra, en cuyo caso ésta excluye la aplicación de aquella.

Principio de alternatividad.- Situación en que las normas concurrentes protegen el mismo interés jurídico, aun cuando sus elementos constitutivos no sean idénticos.

El delito

Noción general del delito y noción jurídica.- Noción general – a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

Noción jurídica – El delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Presupuestos del delito.- Según Manzini, son los elementos positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate.

Elementos o aspectos del delito.- Los elementos positivos (conducta o hecho) son la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad. Los aspectos negativos (ausencia de conducta o de hecho) son la atipicidad, las causas de justificación, la inculpabilidad, y las excusas absolutorias.

Prelación lógica y prioridad temporal.- En cuanto a la prioridad temporal, el maestro Celestino Porte Petit, precisa la inexistencia de la misma en virtud de que éstos concurren simultáneamente, al no perderse de vista su sólida unidad.

La prelación lógica quiere decir que para que concurra un elemento del delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del delito. Cabe recalcar que no hay prioridad lógica pues ningún elemento es fundante del siguiente.

La concepción atomizadora estudia el delito a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

La concepción bitómica abarca la conducta y la tipicidad.

La concepción heptatómica abarca la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad, imputabilidad, y las condiciones objetivas de punibilidad.

Delito instantáneo, permanente o continuo, eventualmente permanente y continuado.- *El delito instantáneo es aquel que se perfecciona en un solo momento.

*El delito instantáneo con efectos permanentes es aquel en el cual permanecen las consecuencias nocivas.

*El delito permanente es aquel de consumación indefinida, cuyo tipo legal continua realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar.

Delitos consumados y de tentativa:

Delitos consumados.- La acción u omisión voluntaria penada por la ley.

Delitos de tentativa.- Son aquellos en los que el autor inicia la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, realizando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

Delitos atendiendo a los diversos tipos de autoría y participación:

Unisubjetivos.- Aquellos delitos que acorde a su descripción típica, sólo necesitan de una persona para integrar el tipo

Plurisubjetivos.- Aquellos que en virtud de su descripción típica, necesitan la concurrencia de dos o más sujetos para integrar el tipo.

Delitos de acción y de omisión; delitos dolosos y culposos.- Son delitos de acción aquellos en los que la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

Son delitos de omisión aquellos en los que la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario.

Por otra parte, el delito es doloso cuando el que lo comete quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado antijurídico; y es culposo cuando el que lo comete es por imprudencia o negligencia, no porque quisiera que se produjera el resultado antijurídico.

La conducta, el hecho o la acción (*lato sensu*).- Movimiento corporal, representado en su fase externa por el dominio sobre el cuerpo a través de la voluntad, como el no hacer o inactividad.

La acción (*stricto sensu*).- Según Cuello Calón es movimiento corporal voluntario.

La omisión: propia e impropia:

Omisión propia.- Forma de conducta negativa, o inacción, consistente en el no hacer.

Omisión impropia.- Inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.

El resultado material y el nexo de causalidad en la acción y en la omisión.- El resultado material es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior.

El nexo causal es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de esta a aquella como a su causa.

La ausencia de conducta: vis absoluta, vis mayor, movimientos reflejos, sueño, sonambulismo, actos automáticos y otros.- La ausencia de conducta es la situación en la que el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto.

Vis absoluta.- Consiste en actuar involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.

Vis mayor.- Actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales.

Sueño.- Estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente.

Sonambulismo.- Similar al sueño con la única diferencia de que en este, el sujeto deambula dormido.

Actos reflejos.- Movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal.

Tipo penal y Tipicidad.

Tipo penal.- El tipo penal es la descripción legislativa de la acción u omisión sancionada penalmente.

Tipicidad.- Es la adecuación de una conducta al tipo penal.

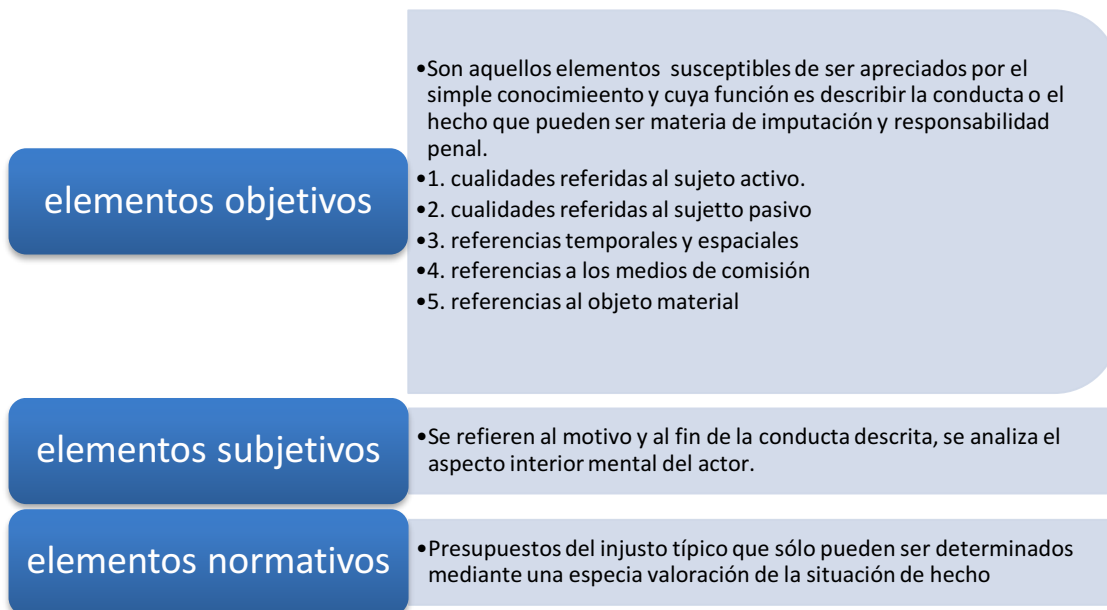
Historia del tipo penal, importancia, función de garantía y el bien jurídico.

- Fase de la independencia.- El tipo cumple con una función de mera descripción.

- Carácter indicario.- Tiene valor indicario de la anti juridicidad de la conducta o del hecho, constituyendo el fundamento para conocerla.
- Fase de la identidad.- Se le considera al tipo como el fundamento de la antijuridicidad

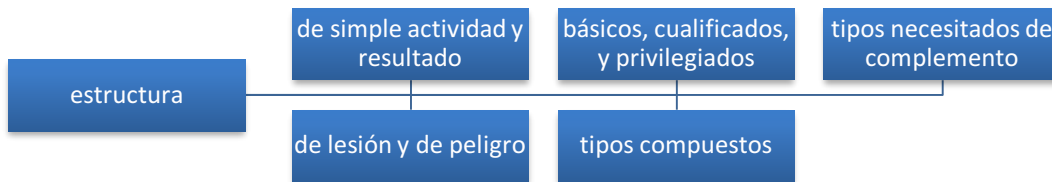
El tipo penal es de gran importancia pues constituye una garantía para las personas, debido a que en el mismo se describen los elementos necesarios para que determinada conducta se considerada como delito, por lo que fomenta seguridad jurídica en las personas, quienes saben que de no cumplir con los requisitos del tipo, no se les puede imputar ningún cargo, delito o responsabilidad.

Elementos del tipo penal

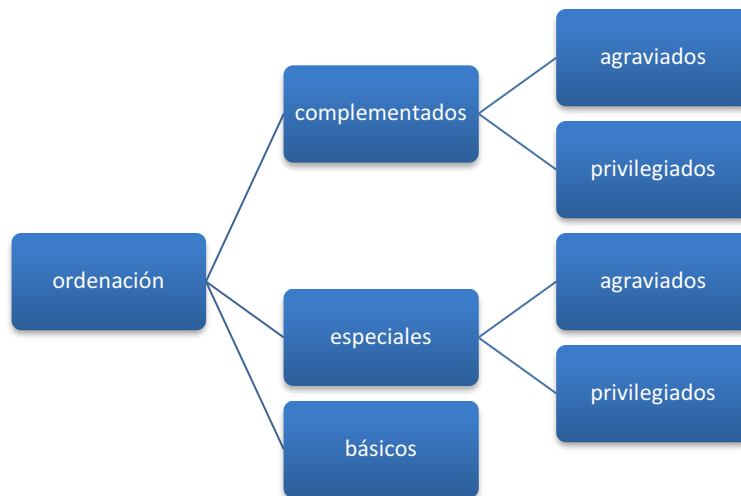


*Elaborado por AMIJ

Clasificación de los tipos conforme a sus elementos y atendiendo a su estructura y ordenación.



*Elaborado por AMIJ



*Elaborado por AMIJ

Tipo objetivo y tipo subjetivo.- El tipo objetivo es aquel en el que se juntan los elementos externos del acto, y el tipo subjetivo es contenido de la voluntad que rige la acción

El tipo de delito doloso.- Conjunto de presupuestos que deben darse para imponer una pena

El tipo de delito culposo.- La adecuación típica en los delitos culposos, debe ser realizada considerando exclusivamente elementos objetivos.

Distinciones entre tipo de injusto y tipo en sentido amplio.- El tipo en sentido amplio es la descripción conceptual que sirve para describir la acción prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal, y el tipo de injusto es aquel constituido de todos aquellos elementos de naturaleza objetivo que caracterizan la acción típica.

Tipicidad.- Encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

Atipicidad y ausencia de tipo.- Atipicidad es la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho, y ausencia de tipo se refiere a que la conducta no cumpla con todos los supuestos para ser considerada delito.

Antijuridicidad y licitud

Antijuridicidad y licitud.- La antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho. Licitud quiere decir “acorde con la moral”.

Antijuridicidad general y penal; formal y material; y objetiva y subjetiva.- Hay antijuridicidad formal en cuanto se constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, y hay antijuridicidad material cuando la acción resulta contraria a la a la sociedad. La antijuridicidad general se refiere a algo que es contrario al derecho mientras que la penal hace alusión a algo que es opuesto a algún precepto establecido en el código penal por la puesta en peligro de algún bien jurídico.

Causas de justificación y sus fundamentos.- Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, representan un aspecto negativo del delito. El fundamento de estas causas es que dado el doble carácter de la antijuridicidad, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador.

Defensa legítima.- Repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para

la protección.

Estado de necesidad.- Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.